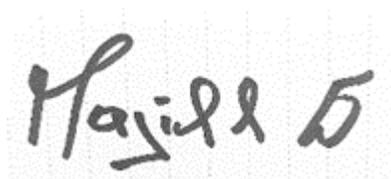


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 16 de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez informando que la parte demandada fue notificada de la admisión de la demanda en su contra. El término de traslado se encuentra vencido y dentro del mismo contestó la demanda, pero no formuló excepciones.

Para los fines pertinentes le hago saber que, con memorial separado, la parte demandada solicita el levantamiento de la medida provisional decretada. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Auto Interlocutorio No. 0447

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: NATALY SOTO GIRALDO
C.C. 1.053.834.216
Demandado: LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO
C.C. 1.060.652.937
Radicado: 1700131100042022-00462-00

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por parte del señor LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO, a través de apoderado judicial.

Se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LOS DÍAS MARTES CINCO (5) Y MIÉRCOLES SEIS (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS**

MIL VEINTITRÉS (2023) para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a los artículos 103 y 111 del C. G. del P., y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro

de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Cédula de ciudadanía de los señores LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO Y NATALY SOTO GIRALDO.

- Registro Civil de Matrimonio de LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO Y NATALY SOTO GIRALDO.
- Registros Civiles de Nacimiento de los señores LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO Y NATALY SOTO GIRALDO.
- Registro Civil de Nacimiento del menor JACOBO ECHEVERRY SOTO.
- Registro Civil de Nacimiento y tarjeta de identidad de MARÍA PAZ TABARES SOTO.
- Acta de conciliación expedida por la Comisaria de Familia de Villamaría de fecha 5 de octubre de 2022.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de:

- VALENTINA GIRALDO GÓMEZ.
- EDICELA CORTÉS OSORIO
- YURI BIBIANA BERNAL GUTIÉRREZ.
- ANDREA VELÁSQUEZ CORREA.
- JAIME RAFAEL FAILLACE

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que rendirá el señor LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY a instancias de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tal los siguientes:

- Comprobantes de consignaciones de Bancolombia correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que rendirá la señora NATALY SOTO GIRALDO a instancias de la parte demandada.

DE OFICIO:

DOCUMENTAL:

- Oficiese al pagador del demandado para que, en el término de 5 días, contados a partir de su notificación, se sirva certificar con destino a este procedimiento, cual es el salario que devenga mensualmente el señor LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que rendirán los señores NATALY SOTO GIRALDO y LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO a instancias del Despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta que a través de escrito presentado por la apoderada de la parte demandada se solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el señor Leandro de Jesús Echeverry Gallego, bajo el argumento de que este ha venido cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia de Villamaría en conciliación fallida, se advierte a la parte interesada que, tal y como se indicó en auto del 13 de enero de 2023, la medida decretada lo fue de carácter provisional, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del menor conforme los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia e igualmente el artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia y el 598 del C. G. del P.; en tal sentido, no se accede a su petición, máxime cuando la misma resulta ser improcedente, en tanto que se desconoce el monto de los ingresos mensuales del demandado y si este cuenta con otras obligaciones alimentarias.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5185280aa2feefde3bf65e63f12258f66cdacb5b8c269cffb85c8c98f727f70f**

Documento generado en 16/03/2023 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>